

OBJ.: Prorroga la vigencia de certificados de aeronavegabilidad en los casos, condiciones y plazos que se indican.

EXENTA N° 0604

SANTIAGO, 30 JUNIO 2020

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DSO)

VISTOS:

- A. Las facultades que otorga la Ley N° 16.752, que fija la organización y funciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Título II, Funciones, Artículo 3°, letra ñ, que permite inspeccionar las aeronaves matriculadas en Chile.
- B. El Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, modificado por el decreto N° 6, del mismo año y origen.
- C. El Decreto Supremo N° 104, de 18 MAR 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sus modificaciones y extensiones.
- D. El Reglamento de Aeronavegabilidad DAR 08.
- E. El Instructivo Presidencial emitido mediante el documento GAB. PRES. N° 003 de fecha 16 de marzo de 2020, relacionado con el virus COVID 19.
- F. Resolución Exenta DGAC N° 04/11/0411/0272 de 16 MAR 2020.
- G. El Dictamen de Contraloría General de la República N° 3610 de 17 MAR 2020.
- H. El Decreto N°680 de fecha 04 de diciembre de 2015, que nombra como Director General de Aeronáutica al General de Brigada Aérea al Sr. Víctor VILLALOBOS Collao
- I. La Resolución N° 7/2019 de Contraloría General de la República.
- J. Folleto de orientación para el análisis y gestión de los riesgos aplicables a la extensión del vencimiento del certificado de aeronavegabilidad (CofA) por COVID-19 publicado por el SRVSOP. Primera edición Mayo 2020
- K. Las Resoluciones Exentas DGAC, N° 08/0/0298, de 20 MAR 2020, y N° 0342, de 02 ABR 2020, mediante las cuales esta DGAC estableció condiciones para prorrogar en forma excepcionalísima la vigencia de certificados de aeronavegabilidad con fecha de expiración entre el 20 de marzo y el 30 de Junio de 2020, atendiendo a la situación de crisis sanitaria debida al brote de COVID-19 en el país.

CONSIDERANDO:

- A. Que, como consecuencia de la expansión simultánea de contagios de COVID-19 en más de 100 países, la Organización Mundial de la Salud con fecha 11 de marzo calificó como pandemia el brote de dicha enfermedad, ello atendido que hasta esa data, se contaban 121.000 contagiados y 4.373 personas fallecidas a nivel global.
- B. Que, ante ello, el Gobierno de Chile mediante el Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, modificado por el decreto N° 6, del mismo año y origen, se dispuso alerta sanitaria por el período de un año, y se otorgaron facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESP II) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).
- C. Que, en dicho acto la autoridad sanitaria del país ha dado lineamientos para las Instituciones, para asegurar el derecho a la protección de la Salud establecido en el numeral 9 del Art. 19 de la Constitución Política de la República.
- D. Que, el Supremo Gobierno, mediante GAB PRES. N° 003, de 16 MAR 2020, dispuso que mediante Resolución fundada se podrá establecer que los funcionarios cumplan sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios electrónicos.
- E. Que, la grave situación llevó al Supremo Gobierno a declarar estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en territorio chileno por un plazo de 90 días desde la publicación del Decreto Supremo N° 104, de 18 MAR 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, recientemente prorrogado por un plazo adicional de 90 días, según se desprende el reciente Decreto Supremo N° 269, de 12 de junio de mismo año y origen.
- F. Que, a raíz de lo acontecido y señalado más arriba, esta DGAC estableció la modalidad flexible de la organización de trabajo, para los funcionarios de la DGAC, mediante Resolución Exenta N° 04/11/0411/0272, de misma fecha que la Instrucción Presidencial.
- G. Que, de lo anotado se desprende que en lo particular esta Institución está velando por la salud de los funcionarios de la DGAC y del personal aeronáutico con el cual los funcionarios se vinculan en los respectivos procesos de obtención de certificados de aeronavegabilidad, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio.
- H. Que, el órgano contralor en su reciente dictamen “Sobre medidas de gestión que pueden adoptar los órganos de la Administración del Estado a propósito del brote de COVID-19.” N° 3610/2020 Señaló que:

“A la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico.

En la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, ..., con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad.”

Prosigue el dictamen más adelante: *“los jefes superiores de los servicios se encuentran, facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos...”*

- I. Que, el otorgamiento de Certificados de Aeronavegabilidad por parte de esta DGAC constituye el acto terminal o consecuencial de los respectivos procedimientos administrativos que se desarrollan en esta institución para su obtención conforme al DAR 08, respecto de los cuales es necesario extender su vigencia, lo que está debidamente fundado en la situación de caso fortuito que afecta a nuestro país.
- J. Que, en razón de lo anotado, mediante Resolución Exenta DGAC N° 08/0/0298 modificada por la N° 0342, ambas de 2020 esta DGAC resolvió prorrogar en forma excepcionalísima la vigencia de los certificados de aeronavegabilidad cuya fecha de expiración se verificara entre el 20 de marzo y el 30 de junio de 2020, sin que fuera necesaria la inspección física de la aeronave por parte de inspectores DGAC, pero siempre que el respectivo explotador dispusiera la verificación de la condición aeronavegable de la aeronave basándose en la revisión de sus registros de mantenimiento.
- K. Que, en esta oportunidad el Sistema Regional de Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), ha difundido el documento titulado "Folleto de orientación para el análisis y gestión de los riesgos aplicables a la extensión del vencimiento del certificado de aeronavegabilidad (CofA) por COVID-19", el cual en lo pertinente señala lo siguiente en su párrafo 5.9:

"5.9. Cuando un explotador de servicios aéreos suspenda el programa de mantenimiento de sus aeronaves, estas aeronaves no podrán ser admisibles para la extensión de sus certificados hasta que no hayan cumplido con el mismo. Este incumplimiento deja la aeronave en condición no aeronavegable"

- L. Que, a la fecha se encuentra próximo a terminar el período que posibilita a los explotadores solicitar la extensión de vigencia de los certificados de aeronavegabilidad amparados en la mencionada Resolución Exenta DGAC N° 08/0/0298 modificada por la N° 0342, sin embargo, la situación de crisis sanitaria debida al brote de COVID-19 en el país se mantiene, al igual que el estado de excepción constitucional, lo que hace necesario ampliar el plazo para solicitar la prórroga de la vigencia de los certificados de aeronavegabilidad, estableciendo las condiciones para ello, a fin de resguardar la continuidad de las operaciones aéreas.

- M. Que, para proceder a otorgar dicha extensión excepcionalísima, teniendo en cuenta la recomendación del SRVSOP, se establecerá como requisito que el explotador de una aeronave de matrícula nacional de uso comercial operada bajo la norma de operación DAN 121, DAN 135 (Volumen I o II), DAN 137 o DAN 150, e interesado en obtener la prórroga de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad si tiene fecha de expiración entre el 01 de julio y el 31 de agosto de 2020, realice una revisión exhaustiva de los registros de mantenimiento de la aeronave a través de su encargado de control de mantenimiento, en base a la cual verifique y declare que esta se encuentra cumpliendo con los requerimientos de Mantenimiento de Aeronavegabilidad establecidos en la norma operacional aplicable, en particular lo referido al programa de mantenimiento; o bien, si es el caso, disponga el cumplimiento de aquellos pendientes de cumplir, previo a efectuar la declaración.

- N. Que, por otra parte, para proceder a otorgar dicha extensión excepcionalísima en el caso de una aeronave de matrícula nacional de uso privado, operada bajo la norma DAN 92 (Volumen I, II o III), DAN 150 o DAN 08 07, y en que el explotador esté interesado en obtener la prórroga de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad si tiene fecha de expiración entre el 01 de julio y el 31 de agosto de 2020, se establecerá como requisito la revisión exhaustiva de los registros de mantenimiento de la aeronave la realice una Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA), habilitada en la aeronave, y que como resultado de la revisión dicha OMA declare que la aeronave se encuentra cumpliendo con los requerimientos de mantenimiento obligatorio establecidos en la norma de operación aplicable; o bien, si es el caso, que la OMA declare los requerimientos de esa norma de operación aplicable que se encuentren pendientes de cumplir. En este último caso, se estimará aceptable que queden pendientes los siguientes requisitos, en la medida que sean aplicables al caso particular:
 - a. La inspección anual requerida por las normas DAN 92, Volumen I o III.

- b. Los AD o DA aplicables cada 12 meses o 100 horas (sólo si la aeronave opera bajo la norma DAN 92, Vol. I, o bajo la DAN 92, Vol. III, con motor convencional recíproco, o bajo la DAN 08 07).
 - c. Las Directivas de Seguridad emitidas por el fabricante de aeronave LSA.
 - d. La inspección anual o de 100 horas indicada en el manual de mantenimiento del fabricante de aeronave LSA.
 - e. La inspección anual o de 100 horas incluida en el programa de mantenimiento aprobado para una aeronave experimental que opere bajo la norma DAN 08 07.
 - f. Las inspecciones y/o pruebas calendarias de los sistemas de altimetría, de transponder y/o de ELT, cualquiera sea la norma bajo la cual opere la aeronave (limitando la aeronave a operaciones VFR).
- O. Que, en el caso de certificados de aeronavegabilidad cuya vigencia ya fue prorrogada en virtud de la Resolución Exenta DGAC N° 08/0/0298, modificada por la N° 0342 ambas de 2020; y cuyo explotador quiera acogerse a la presente Resolución de prórroga del certificado de aeronavegabilidad, será necesario que éste solicite una nueva extensión conforme a lo expresado en los considerandos M. o N., según se resuelve a continuación.

RESUELVO:

1. Prorróguese por dos meses calendario la vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad que tengan fecha de expiración entre el 01 de julio y 31 de agosto de 2020, o los Certificados que hayan sido ya prorrogados conforme a la Resolución Exenta DGAC N° 08/0/0298 modificada por la N° 0342, ambas de 2020, para el caso de aeronaves de matrícula nacional de uso comercial, operadas bajo la norma DAN 121, DAN 135 (Volumen I o II), DAN 137 o DAN 150, a condición que el explotador presente para aceptación de la DGAC y sea aceptada por ésta, la solicitud de extensión de vigencia, adjuntando la declaración de que ha efectuado la revisión de registros señalados en el Considerando M de la presente resolución y que la aeronave se encuentra en condición aeronavegable.
2. Prorróguese por dos meses calendario la vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad que tengan fecha de expiración entre el 01 de julio y 31 de agosto de 2020 o los Certificados que hayan sido ya prorrogados conforme a la Resolución Exenta DGAC N° 08/0/0298 modificada por la N° 0342, ambas de 2020, para el caso de las aeronaves de matrícula nacional de uso privado, operadas bajo la norma DAN 92 (Volumen I, II o III), DAN 150 o DAN 08 07, a condición que el explotador presente para aceptación de la DGAC y sea aceptada por ésta, la solicitud de extensión de vigencia, adjuntando la declaración de la OMA que indique que ha efectuado la revisión de registros señalados en el Considerando N de la presente resolución, agregando que la aeronave se encuentra en cumplimiento los requerimientos de Mantenimiento Obligatorio establecidos en la norma de operación aplicable o, si fuere el caso, declarando los requerimientos de esa norma que se encuentren pendientes de

cumplimiento, siempre que se refieran a los requisitos pendientes aceptables señalados en el Considerando N.

3. Los dos meses de prórroga que se otorguen conforme a los resuelvo 1. o 2. anteriores, corren desde la fecha de expiración señalada en el certificado de aeronavegabilidad o, si fuere el caso, desde la fecha de expiración prorrogada conforme a la Resolución exenta DGAC N° 08/0/0298 modificada por la N° 0342, la que se otorga sin perjuicio de la responsabilidad del explotador de seguir cumpliendo con toda disposición referida al mantenimiento de la aeronavegabilidad establecida en la norma de operación que le sea aplicable, excepto los requisitos enumerados en el considerando N, si fuere el caso.
4. Pórtese a bordo de la aeronave, adjuntas al certificado de aeronavegabilidad, la copia de la declaración del explotador o de la OMA, según el caso, junto con la confirmación de haber sido aceptada por la DGAC y una copia de la presente Resolución.
5. Archívense los antecedentes que dieron origen a la presente Resolución en el Subdepartamento Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Anótese y comuníquese.

VÍCTOR VILLALOBOS COLLAO
General de Aviación
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

1.- OPERADOR

- 2.- DSO, SUBDEPARTAMENTO AERONAVEGABILIDAD (I)
 - 3.- DSO, SUBDEPARTAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO (I)
 - 4.- DSO, SUBDEPARTAMENTO OPERACIONES (I)
 - 5.- DSO, SUBDEPARTAMENTO PLANIFICACION Y CONTROL (I)
 - 6.- DSO, SUBDEPARTAMENTO PLANIFICACION Y CONTROL, REGISTRATURA (A)
 - 7.- REGISTRATURA CENTRAL (A)
 - 8.- Juridico@dgac.gob.cl
- CMM/CRO/GGA/MSA